



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en causa 576/2012 (I.P.P. n° 12-00-002310-12) de trámite ante el Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental, caratulada: "**ALUSTIZA, Héctor Jesús Rosendo s/Tenencia de estupefacientes**" (numeración de esta Alzada **C-5015**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martin Miguel MORALES** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso impetrado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A N T E C E D E N T E S

Se agravia el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio S. Oldani por cuanto el Sr. Juez subrogante del Juzgado Correccional n° 2 departamental a fs. 332/332vta. declaró prescripta la pena de un año de prisión impuesta al imputado ROSENDO HECTOR JESUS ALUSTIZA SIN COSTAS (art. 530 CPP).-

El apelante explica que la resolución en crisis causa un gravamen irreparable por cuanto no es susceptible de reparación ulterior.-

Entiende que la pena impuesta a Alustiza no se encontraría prescripta, ya que el mismo fue condenado a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

multa de \$100 (ver sentencia de fs. 231/234, ratificada por esta Cámara a fs. 259/261). Que la misma adquirió firmeza el día 22/02/2017.-

Continúa el recurrente aduciendo que al haber sido la condena una pena conjunta (prisión y multa) el plazo de la prescripción que rige es la que prevé el término mayor, imponiéndose además un solo plazo de prescripción.-

En consecuencia al haber sido reprimido Alustiza con pena de prisión temporal de un año y pena de multa y conforme lo previsto en el art. 62 inc. 5° C.P., el plazo de prescripción sería de dos años.-

Manifiesta que lo sostenido por el Ministerio Fiscal es concordante con lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal Sala IV (autos caratulados "Miranda Rogelio D." en fecha 17/09/2013) y por la Cámara Nacional de Casación Penal sala I (autos caratulados "Marcolongo, Héctor E. D" en fecha 22/03/2002).-

Por ello, concluye el apelante, que la pena impuesta a Alustiza no se encontraría prescripta ya que la misma vencería el 22/02/2019, en base al sistema de unidad de pena.-

Finaliza solicitando se revoque la resolución recurrida y se ordene continuar con el proceso.-

Corrido el traslado a la Fiscalía General, su titular mantiene el recurso fiscal -art. 445 2° párrafo C.P.P.-, citando jurisprudencia de la Sala I del Tribunal de Casación provincial al respecto.-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El remedio impugnativo, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada al Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Vistas las actuaciones y estudiados los agravios, entiendo que el recurso debe prosperar.-

No obstante el yerro en que incurriera el apelante al citar legislación aplicable a la prescripción de la acción (art. 62 CP), se deduce del escrito recursivo que la controversia a decidir gira en torno a determinar cuándo opera la prescripción de la pena (art. 65 CP) en el supuesto de delitos en los que se prevén en forma conjunta la sanción de prisión y multa.-

En el caso con fecha 8 de agosto de 2013 ROSENDO HECTOR JESUS ALUSTIZA fue condenado por el delito de tenencia simple de estupefacientes a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo y cien pesos multa (\$100) (ver sentencia de fs. 231/240), resolución que fuera confirmada por este órgano a fs. 248/254vta.-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en los supuestos de figuras sancionadas con penas conjuntas el término de la prescripción es único y "*... no está determinado por el de la sanción más grave (art. 5° del CP), sino por aquél cuya prescripción es mayor* (CSJ, Fallos 300:714 y



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

300:716).-

Asimismo, la Cámara de Casación Penal, sala IV sostuvo que "*Habiéndose impuesto en el caso penas conjuntas -multa y prisión- el plazo de prescripción se rige por el término mayor, pues se trata de un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito no de penas independiente, sino una medida penal única pero compleja en su composición*" (del voto del Dr. Hornos CNCP, sala IV, Flores Apala, Lidia s/rec. de casación 11/11/99).-

En el mismo sentido se ha pronunciado la más autorizada doctrina al señalar que en los casos de penas conjuntas de multa y prisión el plazo se rige por el término mayor, entendiendo que las penas conjuntas constituyen una medida penal compleja en su composición que debe considerarse como un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito (conf. SOLER, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, p. 468; NUÑEZ, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, p. 544; FONTAN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, p. 435; ZAFFARONI-BAIGUN y otros, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. II, p. 313).-

Por todo lo expuesto tal como lo señala el Sr. Agente Fiscal la resolución que declara la prescripción de la pena no resulta procedente, ya que la pena recaída en la sentencia dictada contra Alustiza es una sola por más que las sanciones legales previstas sean dos (un año de prisión de cumplimiento efectivo y \$100 de multa). En consecuencia, el término de prescripción es único y será determinado por aquél cuya prescripción es mayor. En el caso se debe concluir en que no ha vencido a la fecha el



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

plazo de dos años que, conforme surge de la pena de multa impuesta (pena de prescripción mayor) y de lo establecido en el artículo 65 inc. 4° y 66 del CP, debe transcurrir para que opere la prescripción de la pena.-

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo acoger el recurso interpuesto y revocar el decisorio impugnado.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada al Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada de fs.332/332vta., en cuanto declara prescripta la pena impuesta a Héctor Jesús Rosendo Alsutiza.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Acoger el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada de fs.332/332vta., resolviendo que la



234302091000690543



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pena impuesta a HECTOR JESUS ROSENDO ALUSTIZA de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y cien pesos (\$100) de multa, la cual adquirió firmeza el 22 de febrero de 2017 a la fecha no se encuentra prescripta, debiendo continuar la causa según su estado (arts. 5, 65 inc. 3 y 4 C.P.,; arts. 421, 439 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.